

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 7 de septiembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 8 de septiembre de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 073

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
	Incidente Amparode Pobreza	María Victoria Narváez - Solicitante		Concede el beneficio de amparo de pobreza.
5261240890012 020-00006-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Olga Marina Guanga Nastcuas	Ordena seguir adelante con la ejecución.
5261240890012 020-00039-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ángel María Nastacuas Nastacuas	Ordena seguir adelante con la ejecución.
5261240890012 021-00026-00	Ejecutivo Singular	TANGAN S. A. S.	CAMAWARI - RICAURTE	Ordena correr traslado escrito objeción liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2021-00039-00	Sucesional	Ana Marcela Rosero Chicaiza	Alicia del Socorro Chicaiza Rodríguez - Causante -	Rechazo de la demanda.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría

7

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 7 de septiembre de 2021. En la data paso a despacho del señor Juez, el proceso el derecho de petición presentado por la señora MARIA VICTORIA NARVAEZ, solicita amparo de pobreza. provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Ricaurte Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante derecho de petición, la señora MARIA VICTORIA NARVAEZ, solicitan amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos del proceso divisorio y los honorarios de un abogado particular, argumentando que es una persona de la tercera edad, desempleada, sin pensión alguna, afiliada al régimen subsidiado, sin ninguna clase de bienes, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Establece el artículo 151 del C.G.P. lo siguiente: “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...*”.

A su vez, el artículo 152 ibídem, reza: “...**OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”.

A este respecto en la sentencia C-668 de 2016, Corte Constitucional expuso:

“...El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas¹. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho

¹ José Chiovenda, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1922.

fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”².

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”³

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”⁴

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

.2.3. Pronunciamientos de la Corte sobre la figura del amparo de pobreza

En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

- ***Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso:*** Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).
- ***Los fines constitucionales del amparo de pobreza:*** Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)
- ***Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa:*** Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya

² Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 1 agosto de 2003.

decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).

- ***La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes:*** *Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)*
- ***La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza:*** *El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).*
- ***El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida:*** *Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).*

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152... ”.

para el caso concreto, observa el despacho que dos son los requisitos que demanda la norma para acceder a esta prerrogativa como son: el primero, que la solicitud se haya presentado bajo la gravedad de juramento y el segundo, que, en razón del proceso, la persona sufra un menoscabo en su patrimonio que no le permita atender la subsistencia propia y la de su familia.

el primer elemento, se encuentra satisfecho con la manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento y la segunda, cuando expresan que es una persona de la tercera edad, desempleada, sin pensión alguna, afiliada al régimen subsidiado, requiriendo la división del bien, para cultivar en el mismo, y proveer por su subsistencia, encontrándonos en las circunstancias que demanda la norma arriba señalada, en razón de lo

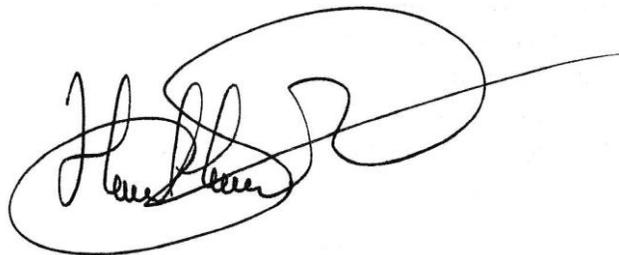
anterior, se concederá el amparo de pobreza y se oficiara a la defensoría del pueblo, para que designe un profesional del derecho en el área civil, para que represente a la señora MARIA VICTORIA NARVAEZ identificada con cédula 27.399.939 de Ricaurte e instaure el respectivo proceso declarativo especial divisorio consagrado en el artículo 406 del C.G.P. y se les exonera conforme al artículo 154 ibídem de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño,

RESUELVE:

1o. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARIA VICTORIA NARVAEZ identificada con cédula 27.399.939 de Ricaurte (N), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por consiguiente, estará exentos de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. EN CONSECUENCIA, a través de la SECRETARIA DEL DESPACHO, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo Regional Pasto, para que designe un profesional en el área civil, que asuma la representación judicial de la señora MARIA VICTORIA NARVAEZ, e instaure un eventual proceso divisorio, que instaure contra los señores ANGELICA REINEL LOPEZ NARVAEZ, AURELIO PEDRO LOPEZ NARVAEZ, DIGNA CLAUDIA LOPEZ NARVAEZ, ELIBERTO FIDENCIO LOPEZ NARVAEZ, ELVIA DEL SOCORRO LOPEZ NARVAEZ, EVA LUCIANA LOPEZ NARVAEZ, MARIA FIDELS LOPEZ NARVAEZ, NEMESIO ERLINTO LOPEZ NARVAEZ y MARIA VICTORIA NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez

Juzgado Promiscuo
Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior
por Estados
Hoy; 8 de septiembre de
2021

La Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de septiembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado para que represente a la demandada, contestó la demanda y no interpuso recurso alguno contra el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00006-00
Demandado: Olga Marina Guanga Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacual Burgos

Ricaurte, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con este asunto una vez que el señor Curador ad litem ha dado respuesta a la demanda, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 10 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Olga Marina Guanga Nastacuas.
- 2.- Con auto de 3 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenando la publicación de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto que se cumplió en debida forma, sin embargo, la demandada no compareció al proceso.
- 3.- Por lo anterior se designó curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, ordenando a la parte demandante correr traslado de la demanda y anexos.
- 4.- El profesional designado dio respuesta a la demanda y no recurrió a través de los medios el mandamiento de pago, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **OLGA MARINA GUANGA NASTACUAS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en
Estados
Hoy: 8 de septiembre de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de septiembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado para que represente al demandado, contestó la demanda y no interpuso recurso alguno contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00039-00
Demandado: Ángel María Nastacuas Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Burgos Imbacuan

Ricaurte, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con este asunto una vez que el señor Curador ad litem ha dado respuesta a la demanda, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 4 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Ángel María Nastacuas Nastacuas, ordenando su notificación conforme lo previsto en el Art. 291 del C G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Con auto de 19 de febrero de 2021 y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se decretó su emplazamiento, ordenando la publicación de los datos necesarios en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto que se cumplió en debida forma, sin embargo, el demandado no compareció al proceso.
- 3.- Por lo anterior se designó curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, ordenando a la parte demandante correr traslado de la demanda y anexos.
- 4.- El profesional designado dio respuesta a la demanda y no recurrió a través de los medios el mandamiento de pago, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.



En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **ÁNGEL MARÍA NASTACUAS NASTACUAS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 8 de septiembre de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, Septiembre 3 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción a la misma presentada por la parte demandada dentro del término de traslado. Provea.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 5261240890012021-00026-00
Demandante: TANGAN S.A.S
Demandado: CAMAWARI RICAURTE.

Ricaurte, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con las liquidaciones de crédito presentadas por las partes a efectos de lo previsto en el Art. 3° del Art. 446 del C. G. P., sin embargo, teniendo en cuenta que la objeción que realiza la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se sustenta en que la tasa de interés no se encuentra conforme con la que señala la Superintendencia Financiera, si bien esta circunstancia se podría solventar modificando la liquidación del crédito por parte del despacho, pero lo que no puede pasar por alto es la manifestación que realiza la parte demandada cuando afirma que no se tuvo en cuenta un abono de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) que fueron abonados a la deuda el 23 de Junio de 2021, es decir fecha posterior al mandamiento de pago (10 de junio de 2021) y antes de proferir auto de seguir adelante con la ejecución (Agosto 6 de 2021), por lo anterior considera prudente el despacho correr traslado del escrito de objeción a la liquidación del crédito, para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



DISPONE:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del escrito de objeción a la liquidación del crédito, para que se pronuncie respecto del abono que afirma la parte demandada realizó el 23 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 8 de septiembre de 2021-

Secretaria

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE- NARIÑO.
E.S.D.

Ref.- Ejecutivo No. 2021- 00026-00

Demandante: TANGAN SAS

Demandado: ASOCIACION AUTORIDADES INDIGENAS
TRADICIONALES AWA CAMAWARI RICAURTE.

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.908 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 34.489 del C.S.J., de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada, a su despacho manifiesto:

Que con el presente escrito me permito presentar objeción a la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del término de ley, toda vez que no se tuvo en cuenta la suma de \$6'000.000,00 de pesos, como abono realizado el día 23 de junio de 2021 e igualmente téngase en cuenta la tasa de interés que a juicio de la parte demandada, no se encuentra conforme a la tasa que señala la Superintendencia Financiera.

Adjunto liquidación de las facturas que se cobran judicialmente y objeto de este proceso, y copia del recibo de abono realizado por la parte demandada.

Documentación que anexo en tres (3) folios.

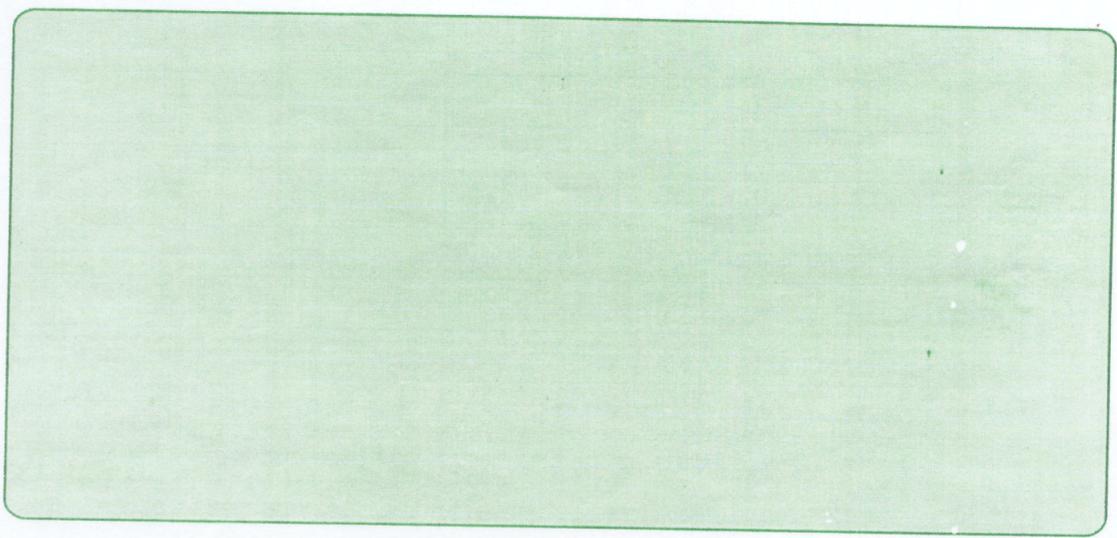
Atentamente,


JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
C.C. No. 12'962.908 de Pasto. (Nar).
T.P. No. 34.489 del C.S.J.
Cel: 318-8044566.
jfrf34489@gmail.com

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2021.

LIQUIDACION DE INTERESES CAUSADOS								
DEMANDANTE: TANGAN SAS								
DEMANDADA	ASOCIACION	DE	AUTORIDADES	JUDICIALES	TRADICIONALES	AWA - CALIWARZI		
INICIO	FINAL MES	MES	S const	i,l ANUAL	int.moratoio	CAPITAL	TOTAL	ABONO
3/06/2018	30/06/2018	30	27	20,28%	2,535000%	14.249.900,00	\$213.771,92	0,00
1/07/2018	31/07/2018	30	30	20,03%	2,503750%	14.249.900,00	\$234.596,30	0,00
1/08/2018	30/08/2018	30	30	19,94%	2,492500%	14.249.900,00	\$233.542,20	0,00
1/09/2018	30/09/2018	30	30	19,81%	2,476250%	14.249.900,00	\$232.019,60	0,00
1/10/2018	31/10/2018	30	30	19,63%	2,453750%	14.249.900,00	\$229.911,40	0,00
1/11/2018	30/11/2018	30	30	19,49%	2,436250%	14.249.900,00	\$228.271,69	0,00
1/12/2018	31/12/2018	30	30	19,40%	2,425000%	14.249.900,00	\$227.217,58	0,00
1/01/2019	31/01/2019	30	30	19,16%	2,395000%	14.249.900,00	\$224.406,64	0,00
1/02/2019	29/02/2019	30	30	19,70%	2,462500%	14.249.900,00	\$230.731,26	0,00
1/03/2019	31/03/2019	30	30	19,37%	2,421250%	14.249.900,00	\$226.866,22	0,00
1/04/2019	30/04/2019	30	30	19,32%	2,415000%	14.249.900,00	\$226.280,60	0,00
1/05/2019	31/05/2019	30	30	19,34%	2,417500%	14.249.900,00	\$226.514,85	0,00
1/06/2019	30/06/2019	30	30	19,30%	2,412500%	14.249.900,00	\$226.046,36	0,00
1/07/2019	31/07/2019	30	30	19,28%	2,410000%	14.249.900,00	\$225.812,11	0,00
1/08/2019	31/08/2019	30	30	19,32%	2,415000%	14.249.900,00	\$226.280,60	0,00
1/09/2019	30/09/2019	30	30	19,32%	2,415000%	14.249.900,00	\$226.280,60	0,00
1/10/2019	31/10/2019	30	30	19,10%	2,387500%	14.249.900,00	\$223.703,91	0,00
1/11/2019	30/11/2019	30	30	19,03%	2,378750%	14.249.900,00	\$222.884,05	0,00
1/12/2019	31/12/2019	30	30	18,91%	2,363750%	14.249.900,00	\$221.478,58	0,00
1/01/2020	31/01/2020	30	30	18,77%	2,346250%	14.249.900,00	\$219.838,87	0,00
1/02/2020	29/02/2020	30	30	19,06%	2,382500%	14.249.900,00	\$223.235,42	0,00
1/03/2020	31/03/2020	30	30	18,95%	2,368750%	14.249.900,00	\$221.947,07	0,00
1/04/2020	30/04/2020	30	30	18,69%	2,336250%	14.249.900,00	\$218.901,89	0,00
1/05/2020	31/05/2020	30	30	18,19%	2,273750%	14.249.900,00	\$213.045,77	0,00
1/06/2020	30/06/2020	30	30	18,12%	2,265000%	14.249.900,00	\$212.225,91	0,00
1/07/2020	31/07/2020	30	30	18,12%	2,265000%	14.249.900,00	\$212.225,91	0,00
1/08/2020	19/08/2020	30	30	18,29%	2,286250%	14.249.900,00	\$214.216,99	0,00
1/09/2020	30/09/2020	30	30	18,35%	2,293750%	14.249.900,00	\$214.919,72	0,00
1/10/2020	31/10/2020	30	30	18,09%	2,261250%	14.249.900,00	\$211.874,54	0,00
1/11/2020	30/11/2020	30	30	17,84%	2,230000%	14.249.900,00	\$208.946,48	0,00
1/12/2020	31/12/2020	30	30	17,46%	2,182500%	14.249.900,00	\$204.495,83	0,00
1/01/2021	31/01/2021	30	30	17,32%	2,165000%	14.249.900,00	\$202.856,11	0,00
1/02/2021	29/02/2021	30	30	17,54%	2,192500%	14.249.900,00	\$205.432,80	0,00
1/03/2021	31/03/2021	30	30	17,41%	2,176250%	14.249.900,00	\$203.910,21	0,00
1/04/2021	30/04/2021	30	30	17,31%	2,163750%	14.249.900,00	\$202.738,99	0,00
1/05/2021	9/05/2021	30	30	17,22%	2,152500%	14.249.900,00	\$201.684,89	0,00
1/06/2021	13/06/2021	30	13	17,21%	2,151250%	14.249.900,00	\$87.346,03	0,00
abono	13/06/2021						\$7.986.459,91	6.000.000,00
							\$1.986.459,91	
14/06/2021	30/06/2021	30	16	17,18%	2,147500%	14.249.900,00	\$107.315,41	0,00
1/07/2021	30/07/2021	30	30	17,24%	2,155000%	14.249.900,00	\$201.919,13	0,00
CAPITAL							14.249.900,00	
total intereses							2.295.694,46	
TOTAL deuda							\$ 16.545.594,46	

LIQUIDACION DE INTERESES CAUSADOS								
DEMANDANTE: TANCAH SAS								
DEMANDADA: ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS TRADICIONALES AWA - CANAWARI - RICARUTE								
INICIO	FINAL MES	MES	S constu	i.I. ANUAL	int.moratoio	CAPITAL	TOTAL	ABONO
15/07/2018	31/07/2018	30	15	20,03%	2,503750%	2.512.500,00	\$20.681,66	0,00
1/08/2018	30/08/2018	30	30	19,94%	2,492500%	2.512.500,00	\$41.177,47	0,00
1/09/2018	30/09/2018	30	30	19,81%	2,476250%	2.512.500,00	\$40.909,01	0,00
1/10/2018	31/10/2018	30	30	19,63%	2,453750%	2.512.500,00	\$40.537,29	0,00
1/11/2018	30/11/2018	30	30	19,49%	2,436250%	2.512.500,00	\$40.248,18	0,00
1/12/2018	31/12/2018	30	30	19,40%	2,425000%	2.512.500,00	\$40.062,33	0,00
1/01/2019	31/01/2019	30	30	19,16%	2,395000%	2.512.500,00	\$39.566,71	0,00
1/02/2019	29/02/2019	30	30	19,70%	2,462500%	2.512.500,00	\$40.681,85	0,00
1/03/2019	31/03/2019	30	30	19,37%	2,421250%	2.512.500,00	\$40.000,38	0,00
1/04/2019	30/04/2019	30	30	19,32%	2,415000%	2.512.500,00	\$39.897,12	0,00
1/05/2019	31/05/2019	30	30	19,34%	2,417500%	2.512.500,00	\$39.938,42	0,00
1/06/2019	30/06/2019	30	30	19,30%	2,412500%	2.512.500,00	\$39.855,82	0,00
1/07/2019	31/07/2019	30	30	19,28%	2,410000%	2.512.500,00	\$39.814,52	0,00
1/08/2019	31/08/2019	30	30	19,32%	2,415000%	2.512.500,00	\$39.897,12	0,00
1/09/2019	30/09/2019	30	30	19,32%	2,415000%	2.512.500,00	\$39.897,12	0,00
1/10/2019	31/10/2019	30	30	19,10%	2,387500%	2.512.500,00	\$39.442,81	0,00
1/11/2019	30/11/2019	30	30	19,03%	2,378750%	2.512.500,00	\$39.298,25	0,00
1/12/2019	31/12/2019	30	30	18,91%	2,363750%	2.512.500,00	\$39.050,45	0,00
1/01/2020	31/01/2020	30	30	18,77%	2,346250%	2.512.500,00	\$38.761,34	0,00
1/02/2020	29/02/2020	30	30	19,06%	2,382500%	2.512.500,00	\$39.360,21	0,00
1/03/2020	31/03/2020	30	30	18,95%	2,368750%	2.512.500,00	\$39.133,05	0,00
1/04/2020	30/04/2020	30	30	18,69%	2,336250%	2.512.500,00	\$38.596,13	0,00
1/05/2020	31/05/2020	30	30	18,19%	2,273750%	2.512.500,00	\$37.563,60	0,00
1/06/2020	30/06/2020	30	30	18,12%	2,265000%	2.512.500,00	\$37.419,04	0,00
1/07/2020	31/07/2020	30	30	18,12%	2,265000%	2.512.500,00	\$37.419,04	0,00
1/08/2020	19/08/2020	30	30	18,29%	2,286250%	2.512.500,00	\$37.770,10	0,00
1/09/2020	30/09/2020	30	30	18,35%	2,293750%	2.512.500,00	\$37.894,01	0,00
1/10/2020	31/10/2020	30	30	18,09%	2,261250%	2.512.500,00	\$37.357,09	0,00
1/11/2020	30/11/2020	30	30	17,84%	2,230000%	2.512.500,00	\$36.840,82	0,00
1/12/2020	31/12/2020	30	30	17,46%	2,182500%	2.512.500,00	\$36.056,10	0,00
1/01/2021	31/01/2021	30	30	17,32%	2,165000%	2.512.500,00	\$35.766,99	0,00
1/02/2021	29/02/2021	30	30	17,54%	2,192500%	2.512.500,00	\$36.221,30	0,00
1/03/2021	31/03/2021	30	30	17,41%	2,176250%	2.512.500,00	\$35.952,84	0,00
1/04/2021	30/04/2021	30	30	17,31%	2,163750%	2.512.500,00	\$35.746,34	0,00
1/05/2021	9/05/2021	30	30	17,22%	2,152500%	2.512.500,00	\$35.560,48	0,00
1/06/2021	30/06/2021	30	30	17,21%	2,151250%	2.512.500,00	\$35.539,83	0,00
1/07/2021	30/07/2021	30	30	17,18%	2,147500%	2.512.500,00	\$35.477,88	0,00
1/07/2021	30/07/2021	30	30	17,24%	2,155000%	2.512.500,00	\$35.601,78	0,00
							1.440.994,47	
CAPITAL								2.512.500,00
total intereses								1.440.994,47
TOTAL deuda								\$ 3.953.494,47



ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA

NIT. 814003983 - 1

ORGANIZACION CABILDO MAYOR AWA DE RICAURTE CAMAWARI
RESOLUCIÓN No. 0023 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2008

COMPROBANTE DE EGRESO

5567

PROYECTO:

CIUDAD Y FECHA	23 - JUNIO 2021	VALOR \$	6.000.000
PAGADO A:	GLADIS RASCOS		
POR CONCEPTO DE:	PROVEDORA TANGAN SAS - Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte. Ejecutivo No. 2021-00026		
LA SUMA DE:	SEIS MILLONES DE PESOS		
EFFECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>		
CHEQUE No.	BANCO:	SUCURSAL:	

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	Firma y Sello del Beneficiario
				 C.C. 36932508 23/06/2021 Fecha de Recibido
ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO		



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Septiembre de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez la anterior demanda informando que la parte demandante no corrigió la misma dentro del término concedido. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Sucesional
Radicación: 526124089001-2021-00039-00
Causante: Alicia del Socorro Chicaiza Rodríguez

Ricaurte, siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la demanda de la referencia, a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de diecinueve de agosto del año que avanza, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo.

Al efecto secretaría en informe que antecede, hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por tanto, el despacho procede a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de sucesión interpuesta por Ana Marcela Rosero Chicaiza, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



2.- Archívese la presente actuación y déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados
Hoy 8 de septiembre de 2021

Secretaria.